



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2019-00818

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la CURADORA AD- LITEM la ejecución de la providencia que fijo los honorarios y que no ha sido cancelados por el señor **MILCIADES ARIZMENDY DAZA**, según obra en el documento digital 01.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2010-150 las sentencias emitidas así:

El JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 03 de diciembre de 2015 fl. 336, en la que se fijó los honorarios en la suma de \$300.000 a cargo **MILCIADES ARIZMENDY DAZA**.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye el auto que fijo los honorarios de la auxiliar de la justicia, dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se niega la solicitud de intereses legales, se niega porque no se estableció este concepto a cargo del demandante en la providencia que se ejecuta.

SE NIEGA la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá identificar las entidades bancarias a las cuales pretende se emita la medida cautelar

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ANA KARINA ARIAS GUERRA** y en contra de **MILCIADES ARIZMENDY DAZA**.; por obligación de hacer y pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

HONORARIOS DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA: \$300.000

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO de pago por concepto de intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA con la ley 2213 de 2022, art 8.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá identificar las entidades bancarias a las cuales pretende se emita la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad8683126e2af3c650d2d262e5a189a746da4b595e11788cc759b8ed5f28b0**

Documento generado en 08/08/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>